

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **C/0492/13 GLOBALIA / ORIZONIA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 9 de enero de 2013 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por Globalia Corporación Empresarial, S.A. (“GLOBALIA”) del control exclusivo de Orizonia Travel Group, S.L.U. (“ORIZONIA”).
- (2) Dicha notificación fue realizada por la sociedad adquirente, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”), por superar el umbral establecido en las letras a) y b) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en Reglamento de Defensa de la Competencia (“RDC”), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) Con fecha 6 de febrero de 2013 el Consejo de la CNC, en aplicación del artículo 57.2.c) de la LDC, acordó el paso a segunda fase del procedimiento de control de concentraciones por considerar que la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todos o alguno de los mercados considerados.
- (4) A la vista de las diversas informaciones aparecidas en medios de comunicación que indicaban la posibilidad de que la operación tal como fue notificada no se llevase a cabo finalmente, con fecha 6 de marzo de 2013 la Dirección de Investigación requirió, a los Juzgados de lo mercantil nº 1 y 2 de Palma de Mallorca, copia de la documentación acreditativa de que ORIZONIA ha solicitado, en su caso, protección frente al concurso que prevé el artículo 5 bis de la Ley Concursal bien para la empresa en su conjunto o bien para todos o algunos de sus activos. Asimismo, en la misma fecha, solicitó a GLOBALIA y ORIZONIA que, a la vista de las informaciones publicadas en relación a la operación, según las cuales ORIZONIA habría alcanzado principios de acuerdo con diversas compañías para la venta de determinados activos, comunicaran a la CNC en qué situación se encontraba la operación notificada.
- (5) Con fecha 6 de marzo de 2013, GLOBALIA informó mediante escrito a esta Dirección de Investigación que ORIZONIA le había comunicado que consideraba que el contrato de compraventa de 14 de diciembre de 2012 con GLOBALIA y Techite Inversiones 2012, S.L.U. había quedado resuelto, al producirse una de las causas de resolución automática previstas en el mismo, por lo que ORIZONIA no tenía inconveniente en que GLOBALIA instara el desistimiento de la concentración de referencia, al haber quedado frustrado el objeto de la notificación.
- (6) Asimismo, GLOBALIA comunicaba que en cuanto a los contratos de opciones de compra y de mantenimiento otorgados el 14 de diciembre de 2012, ORIZONIA interpretaba que quedarían sin efecto una vez hubieran transcurrido dieciséis días



trámite todas ellas con excepción de los procedimientos 86/13 y 90/13 del Juzgado de lo Mercantil nº 2, y que se encontraban al día de la fecha (7 de marzo de 2013) pendientes de pronunciamiento sobre su admisión.

## **II. VALORACIÓN**

- (9) A la vista de lo dispuesto en el artículo 44.d) de la LDC, que contempla como causa de archivo de las actuaciones que la CNC tenga información fehaciente de que las partes en una concentración no tienen intención de realizarla, y considerando que en el caso presente concurren dichas circunstancias, esta Dirección de Investigación considera que procede el archivo del expediente C/0492/13.

## **III. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior, se propone **archivar** la concentración en aplicación del artículo 58.4 d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.